



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-008
MARZO 11 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2022-117”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-117** de fecha del 07/04/2022, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MAGNO CESAR BUSTOS VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1105793466 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-117**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **MAGNO CESAR BUSTOS VARGAS**, **identificado con la cedula de ciudadanía No.1105793466 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-117**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-117** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **MAGNO CESAR BUSTOS VARGAS**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1105793466 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-117**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento treitra





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133,333.33), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **MAGNO CESAR BUSTOS VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1105793466 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-117, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **MAGNO CESAR BUSTOS VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1105793466 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-117, a pagar la suma de Ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133,333.33), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **MAGNO CESAR BUSTOS VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1105793466 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-117.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-009 MARZO 11 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2022-147”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-147** de fecha del 07/04/2022, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056770764 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-147**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA VELEZ**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056770764 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-147, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-147** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056770764** orden de comparendo No. **15-572-6-2022-147**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ **133,333.33**), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056770764 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-147, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056770764 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-147, a pagar la suma de Ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133,333.33), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056770764 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-147.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.

+





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-010
MARZO 11 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2022-163”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-163** de fecha del 12/05/2022, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **SANTIAGO GONZALEZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-163**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **SANTIAGO GONZALEZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-163, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-163** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **SANTIAGO GONZALEZ RIOS**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-163**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento treinta





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133,333.33), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **SANTIAGO GONZALEZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-163, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **SANTIAGO GONZALEZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-163, a pagar la suma de Ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133,333.33), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **SANTIAGO GONZALEZ RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-163.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-011
MARZO 11 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2022-284”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2022-284** de fecha del 07/08/2022, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **YEIMYS MAURICIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255232 orden de comparendo No. **15-572-6-2022-284**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **YEIMYS MAURICIO ZULUAGA LOPEZ**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255232 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-284**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2022-284** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **YEIMYS MAURICIO ZULUAGA LOPEZ**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255232 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-284**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento treinta





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133,333.33), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **YEIMYS MAURICIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255232 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-284, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **YEIMYS MAURICIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255232 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-284, a pagar la suma de Ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133,333.33), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **YEIMYS MAURICIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255232 orden de comparendo No. 15-572-6-2022-284.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-012
MARZO 11 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-310”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-310** de fecha del 05/08/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **DEIBY STIVEN QUIRA ARREDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783976 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-310**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **DEIBY STIVEN QUIRA ARREDONDO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783976 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-310**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano.

Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-310** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **DEIBY STIVEN QUIRA ARREDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056783976** orden de comparendo No. **15-572-6-2023-310**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento cincuenta





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **DEIBY STIVEN QUIRA ARREDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783976 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-310, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **DEIBY STIVEN QUIRA ARREDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783976 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-310, a pagar la suma de Ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **DEIBY STIVEN QUIRA ARREDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783976 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-310.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-013
MARZO 11 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-334”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-334** de fecha del 19/08/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MIGUEL ANGEL ARIAS ARTURO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1031182083 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-334**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **MIGUEL ANGEL ARIAS ARTURO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1031182083 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-334**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-334** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **MIGUEL ANGEL ARIAS ARTURO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1031182083** orden de comparendo No. **15-572-6-2023-334**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento cincuenta





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **MIGUEL ANGEL ARIAS ARTURO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1031182083 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-334**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **MIGUEL ANGEL ARIAS ARTURO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1031182083 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-334**, a pagar la suma de Ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **MIGUEL ANGEL ARIAS ARTURO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1031182083 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-334.**

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-014

MARZO 11 DE 2025

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-336”**

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-336** de fecha del 20/08/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GOMEZ LADINO JAIRO ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4439252 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-336**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GOMEZ LADINO JAIRO ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4439252 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-336**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-336** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GOMEZ LADINO JAIRO ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **4439252** orden de comparendo No. **15-572-6-2023-336**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (…)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento cincuenta





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **GOMEZ LADINO JAIRO ALONSO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 4439252 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-336**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **GOMEZ LADINO JAIRO ALONSO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 4439252 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-336**, a pagar la suma de Ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GOMEZ LADINO JAIRO ALONSO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 4439252 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-336**.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-015

MARZO 11 DE 2025

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-347”**

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-347** de fecha del 07/09/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ELIUB CERVANTES ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72431267 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-347**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 4, Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ELIUB CERVANTES ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72431267 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-347, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-347** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ELIUB CERVANTES ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **72431267** orden de comparendo No. **15-572-6-2023-347**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 4, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

13 Núm.. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 4; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 618666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **ELIUB CERVANTES ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72431267 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-347, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 3 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **ELIUB CERVANTES ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72431267 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-347, a pagar la suma de seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 618666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 4, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ELIUB CERVANTES ZAMORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72431267 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-347.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-016

MARZO 11 DE 2025

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-393”**

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-393** de fecha del 12/10/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **SILVA SUSPES ALEXIS TAHIR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 105677396 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-393**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **SILVA SUSPES ALEXIS TAHIR**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 105677396 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-393**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-393** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **SILVA SUSPES ALEXIS TAHIR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **105677396** orden de comparendo No. **15-572-6-2023-393**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (…)”***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento cincuenta





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **SILVA SUSPES ALEXIS TAHIR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 105677396 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-393**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **SILVA SUSPES ALEXIS TAHIR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 105677396 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-393**, a pagar la suma de Ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **SILVA SUSPES ALEXIS TAHIR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 105677396 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-393**.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-017.
MARZO 11 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-395”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-395** de fecha del 13/10/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **PEREZ SEGURA CRISTIAN FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-395**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **PEREZ SEGURA CRISTIAN FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-395**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-395** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **PEREZ SEGURA CRISTIAN FABIAN**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-395**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento cincuenta





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **PEREZ SEGURA CRISTIAN FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-395, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **PEREZ SEGURA CRISTIAN FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-395, a pagar la suma de Ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 154,666), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **PEREZ SEGURA CRISTIAN FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-395.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-018

MARZO 11 DE 2025

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-430”**

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-430** de fecha del 29/10/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ALVAREZ FUNEZ FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15373912 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-430**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 4, Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ALVAREZ FUNEZ FABIAN**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 15373912 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-430, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-430** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ALVAREZ FUNEZ FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **15373912** orden de comparendo No. **15-572-6-2023-430**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 4, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

13 Núm.. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 4; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 618666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 4, al **ALVAREZ FUNEZ FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15373912 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-430, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 3 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **ALVAREZ FUNEZ FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15373912 orden de comparendo (15-572-6-2023-430, a pagar la suma de seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 618666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 4, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ALVAREZ FUNEZ FABIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15373912 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-430.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-019

MARZO 11 DE 2025

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-487”**

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-487** de fecha del 17/12/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GONZALEZ RIOS SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-487**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 4, Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GONZALEZ RIOS SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-487, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2023-487** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GONZALEZ RIOS SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1054565810** orden de comparendo No. **15-572-6-2023-487**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 4, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

13 Núm.. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 4; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 618666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 4, al **GONZALEZ RIOS SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-487, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 3 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **GONZALEZ RIOS SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-487, a pagar la suma de seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta seis mil pesos (\$ 618666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 4, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a)





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

GONZALEZ RIOS SANTIAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054565810 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-487.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-020.
MARZO 11 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-270”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2024-270** de fecha del 14/04/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **VEIRA NARVAEZ KEVIN DANILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-270**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **VEIRA NARVAEZ KEVIN DANILO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-270**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2024-270** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **VEIRA NARVAEZ KEVIN DANILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056783076** orden de comparendo No. **15-572-6-2024-270**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 173,333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **VEIRA NARVAEZ KEVIN DANILO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-270**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **VEIRA NARVAEZ KEVIN DANILO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-270**, a pagar la suma de Ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 173,333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **VEIRA NARVAEZ KEVIN DANILO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783076 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-270**.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-021.
MARZO 11 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-300”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2024-300** de fecha del 23/04/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **SALAZAR SALCEDO HALVER ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568077 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-300**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **SALAZAR SALCEDO HALVER ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568077 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-300**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2024-300** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **SALAZAR SALCEDO HALVER ANDRES**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568077 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-300**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (…)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de Ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 173,333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **SALAZAR SALCEDO HALVER ANDRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568077 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-300**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numero 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **SALAZAR SALCEDO HALVER ANDRES, Identificado Con la cedula de ciudadanía No. 1007568077 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-300**, a pagar la suma de Ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 173,333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **SALAZAR SALCEDO HALVER ANDRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568077 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-300.**

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ